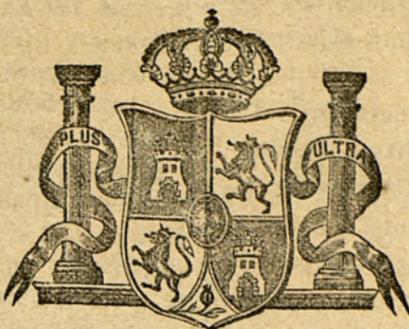


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.  
 Por un año.... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id..... 6  
 Un número..... 0'25

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 55).

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

### SECCION TERCERA.

De las obligaciones del depositario.

Art. 1766. El depositario está obligado á guardar la cosa y restituirla, cuando le sea pedida, al depositante, ó á sus causa habientes, ó á la persona que hubiere sido designada en el contrato. Su responsabilidad, en cuanto á la guarda y la pérdida de la cosa, se regirá por lo dispuesto en el título 1.º de este libro.

Art. 1767. El depositario no puede servirse de la cosa depositada sin permiso expreso del depositante.

En caso contrario, responderá de los daños y perjuicios.

Art. 1768. Cuando el depositario tiene permiso para servirse ó usar de la cosa depositada, el contrato pierde el concepto de depósito y se convierte en préstamo ó comodato.

El permiso no se presume, debiendo probarse su existencia.

Art. 1769. Cuando la cosa depositada se entrega cerrada y sellada, debe restituirla el deposita-

rio en la misma forma, y responderá de los daños y perjuicios si hubiese sido forzado el sello ó cerradura por su culpa.

Se presume la culpa en el depositario, salva la prueba en contrario.

En cuanto al valor de lo depositado, cuando la fuerza sea imputable al depositario, se estará á la declaracion del depositante, á no resultar prueba en contrario.

Art. 1770. La cosa depositada será devuelta con todos sus productos y accesiones.

Consistiendo el depósito en dinero se aplicará al depositario lo dispuesto respecto al mandatario en el art. 1724.

Art. 1771. El depositario no puede exigir que el depositante pruebe ser propietario de la cosa depositada.

Sin embargo, si llega á descubrir que la cosa ha sido hurtada y quién es su verdadero dueño, debe hacer saber á este el depósito.

Si el dueño, á pesar de esto, no reclama en el término de un mes, quedará libre de toda responsabilidad el depositario, devolviendo la cosa depositada á aquel de quien la recibió.

Art. 1772. Cuando sean dos ó mas los depositantes si no fueren solidarios, y la cosa admitiere division, no podrá pedir cada uno de ellos mas que su parte.

Quando haya solidaridad, ó la cosa no admita division, regirá lo dispuesto en los artículos 1141 y 1142 de este Código.

Art. 1773. Cuando el depositante pierde, después de hacer el depósito, su capacidad para contratar, no puede devolverse el depósito sinó á los que tengan la ad-

ministracion de sus bienes y derechos.

Art. 1774. Cuando al hacerse el depósito se designó lugar para la devolucion, el depositario debe llevar á él la cosa depositada; pero los gastos que ocasione la traslacion serán de cargo del deponente.

No habiéndose designado lugar para la devolucion, deberá esta hacerse donde se halle la cosa depositada, aunque no sea el mismo en que se hizo el depósito, con tal que no haya intervenido malicia de parte del depositario.

Art. 1775. El depósito debe ser restituído al depositante cuando lo reclame, aunque en el contrato se haya fijado un plazo ó tiempo determinado para la devolucion.

Esta disposicion no tendrá lugar cuando judicialmente haya sido embargado el depósito en poder del depositario, ó se haya notificado á este la oposicion de un tercero á la restitution ó traslacion de la cosa depositada.

Art. 1776. El depositario que tenga justos motivos para no conservar el depósito, podrá, aun antes del término designado, restituirlo al depositante; y, si este lo resiste, podrá obtener del Juez su consignacion.

Art. 1777. El depositario que por fuerza mayor hubiese perdido la cosa depositada y recibido otra en su lugar, estará obligado á entregar esta al depositante.

Art. 1778. El heredero del depositario que de buena fe haya vendido la cosa que ignoraba ser depositada, solo está obligado á restituir el precio que hubiese recibido ó á ceder sus acciones contra el comprador en el caso de que el precio no se le haya pagado.

### SECCION CUARPA.

De las obligaciones del depositante.

Art. 1779. El depositante está obligado á reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservacion de la cosa depositada y á indemnizarle de todos los perjuicios que se le hayan seguido del depósito.

Art. 1780. El depositario puede retener en prenda la cosa depositada hasta el completo pago de lo que se le deba por razon del depósito.

### SECCION QUINTA.

Del depósito necesario.

Art. 1781. Es necesario el depósito:

- 1.º Cuando se hace en cumplimiento de una obligacion legal.
- 2.º Cuando tiene lugar con ocasion de alguna calamidad, como incendio, ruina, saqueo, naufragio ú otras semejantes.

Art. 1782. El depósito comprendido en el número 1.º del artículo anterior se regirá por las disposiciones de la ley que lo establezca, y en su defecto, por las del depósito voluntario.

El comprendido en el número 2.º se regirá por las reglas del depósito voluntario.

Art. 1783. Se reputa tambien depósito necesario el de los efectos introducidos por los viajeros en las fondas y mesones. Los fondistas ó mesoneros responden de ellos como tales depositarios, con tal que se hubiese dado conocimiento á los mismos, ó á sus dependientes, de los efectos introducidos en su casa, y que los viajeros por su parte observen las prevenciones que dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos.

Art. 1784. La responsabilidad á que se refiere el artículo anterior comprende los daños hechos en los efectos de los viajeros, tanto por los criados ó dependientes de los fondistas ó mesoneros, como por los extraños; pero no los que provengan de robo á mano armada, ó sean ocasionados por fuerza mayo.

#### CAPÍTULO III.

##### *Del secuestro.*

Art. 1785. El depósito judicial ó secuestro tiene lugar cuando se decreta el embargo ó el aseguramiento de los bienes litigiosos.

Art. 1786. El secuestro puede tener por objeto así los bienes muebles como los inmuebles.

Art. 1787. El depositario de los bienes ú objetos secuestrados no puede quedar libre de su encargo hasta que se termine la controversia que lo motivó, á no ser que el Juez lo ordenare por consentir en ello todos los interesados ó por otra causa legítima.

Art. 1788. El depositario de bienes secuestrados está obligado á cumplir respecto de ellos todas las obligaciones de un buen padre de familia.

Art. 1789. En lo que no se hallare dispuesto en este Código el secuestro judicial se regirá por las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

*(Continuará).*

## GOBIERNO CIVIL.

### *Circular.*

Habiendo sido robada en la noche anterior la iglesia de Santiago de Rioseco, llevándose los ladrones ocho cálices, dos copones, un viril, un incensario y una cruz parroquial, todo de plata, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de dichos objetos sagrados, igualmente que de las personas en cuyo poder se encuentren; y caso de ser habidos serán puestos á disposicion de este Gobierno á los fines correspondientes.

Burgos 25 de Febrero de 1889.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO BOTIJA.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### *Minas.*

En el expediente de registro presentado por D. Tomás Urizar y Arechaga, en solicitud de la mina

de hierro y otros metales titulada Iturburu, número 700 del libro de registro, sita en término municipal del Valle de Valdelaguna, he dictado con fecha de hoy el acuerdo siguiente:

Presentada instancia por D. Tomás Urizar y Arechaga, registrador de la mina á que hace referencia este expediente, solicitando la renuncia del mismo, y con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 3.º, art. 64 de la vigente ley de minas de 1859, he dispuesto dejar sin curso y sin valor alguno el referido expediente y el terreno franco y registrable.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Burgos 23 de Febrero de 1889.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO BOTIJA.

## DIPUTACION PROVINCIAL.

*Extracto de su sesion del dia 5 de Diciembre de 1888.*

Abierta á las ocho de la noche bajo la presidencia del Sr. D. Toribio Gonzalez de Medina, y asistencia de los Sres. Aldea, Castrillo, Cormenzana, Alfaro, Izquierdo Palacios, Martinez, Cecilia, Chico, Villanueva, Arroyo, Calvo y Gil, Arquiga, Bartolomé, Rilova, y Muñoz, dióse lectura del acta de la anterior del dia de ayer y quedó aprobada.

Se acordó que pasara á la Comision de Fomento el oficio del Sr. Gobernador remitiendo la instancia dirigida á su autoridad por el Alcalde de San Adrian de Juarros con el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de su presidencia en solicitud de nombramiento de un funcionario facultativo para el estudio de las obras del camino vecinal de aquel distrito titulado Las Calzadillas.

Dióse nuevamente lectura del dictámen del Sr. Cecilia como ponente nombrado por la Diputacion en sesion de 16 de Noviembre de 1887 sobre las reformas que conviene introducir en el reglamento de la Academia de dibujo al efecto de facilitar la matrícula, cuyo dictámen queda detalladamente expresado en el acta de la sesion anterior.

Abierta discusion, el Sr. Alfaro expuso como adición á las soluciones propuestas por dicho dictámen la de que la apertura solemne del curso y la distribucion de premios debia hacerse en uno de los salones de la Diputacion provincial, como se hacia con la distribucion de premios del Colegio de sordo-mudos, por no reunir el local que ocupa en la

planta baja del Consulado la Academia mencionada condiciones de amplitud y de decoro para un acto tan solemne, al cual la Diputacion invita á las Autoridades, Corporaciones y particulares; y la Diputacion acordó por unanimidad aprobar dicho dictámen con la adición propuesta por el Sr. Alfaro.

En el expediente de la reclamacion formulada verbalmente por el Sr. Diputado D. Fernando Izquierdo Palacios en la sesion del dia 12 de Noviembre último celebrada por la Diputacion interinamente constituida, contra la capacidad del Sr. D. Andrés Aldea Mendoza para seguir desempeñando el cargo de Diputado provincial, bajo el fundamento de que era deudor al Estado en concepto de segundo contribuyente, apremiado, y comprendido en el art. 38, núm. 4.º, de la ley provincial: dióse cuenta del dictámen de la Comision de Gobernacion, que decia así: «A la Diputacion. La Comision de Gobernacion ha examinado, con la detencion que el asunto requiere, el expediente relativo á la incapacidad del Diputado D. Andrés Aldea Mendoza; y resultando que en dicho expediente como cargo contra la capacidad de dicho Sr. Diputado no aparecen mas documentos que una certificacion expedida por el Oficial 1.º de la Administracion de Contribuciones y Rentas de esta provincia, visada por el Administrador de la misma Sr. Tejada, de la cual resulta simplemente que existe en dicho Centro un expediente de apremio instruido por el comisionado D. Antonio Perfecto Saez contra el Ayuntamiento é individuos de la Junta de asociados del pueblo de Peñaranda de Duero por cierta responsabilidad nacida de una declaracion de partidas fallidas calificada de ilegal, y que entre los individuos comprendidos en dicho expediente de apremio figura D. Andrés Aldea Mendoza: resultando que en el seno de la Comision, donde ha sido llamado el Sr. Aldea para oír sus descargos é ilustrar el juicio de la misma, ha hecho presentacion, y corren unidas al expediente, de dos certificaciones expedidas ambas por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Sr. Alcalde del pueblo de Peñaranda de Duero, con fechas 28 de Noviembre último y 2 de Diciembre actual, en las cuales consta que D. Andrés Aldea no aparece haber autorizado con su firma ninguna de las sesiones del 9 y 15 de Marzo de 1885, que se refieren al expediente de partidas fallidas de Peñaranda, y que el mismo Sr. Diputado no ha sido nunca recaudador, fiador, ni perito repartidor, así como tampoco Vocal de la Junta de asociados de Peñaranda desde el año de 1877, ni concejal desde 1870: considerando que la certificacion referen-

te á la Administracion de Contribuciones de esta provincia no prueba que D. Andrés Aldea Mendoza esté comprendido en ninguna de las causas que determina el art. 38 de la ley Provincial, puesto que en aquella certificacion ni se califica á D. Andrés Aldea de segundo contribuyente, ni el asociado á la Junta municipal como mayor contribuyente merece el nombre de tal á los efectos de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, ni, por último, el estar comprendido dicho Sr. Diputado en el expediente de apremio á que alude la referida certificacion puede servir para considerarle por ese solo hecho aislado de toda corroboracion como segundo contribuyente: considerando finalmente, que en ninguno de los casos comprendidos en el art. 5.º de la repetida Instruccion se halla comprendido el Sr. Aldea, puesto que bien visto es por los documentos reseñados en el segundo resultado que dicho Sr. Diputado no puede en resumen y como conclusion de todo lo expuesto considerarse como segundo contribuyente: esta Comision entiende que el Diputado D. Andrés Aldea tiene la capacidad legal para serlo, y propone á V. E. se sirva estimarlo así.»

Abierta discusion, el Sr. Izquierdo Palacios pidió que se leyesen los tres documentos mencionados en el dictámen, y verificada su lectura, dijo: que el Sr. Aldea no podia menos de ser considerado deudor al Estado como segundo contribuyente en virtud de la certificacion expedida por el Oficial 1.º de la Administracion de Contribuciones de esta provincia en 12 de Noviembre último y las prescripciones de la Instruccion de apremios de 20 de Mayo de 1884. Impugnó el dictámen manifestando que la certificacion indicada de la Administracion de Contribuciones comprendia en su declaracion de responsabilidades á los Vocales de la Junta de asociados que declararon indebidamente las partidas fallidas, entre los cuales se hallaba el Sr. Aldea, lo mismo que á los Concejales, y que unos y otros tenian el carácter de segundos contribuyentes apremiados con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º letra C., y que por tanto á dicho Sr. Diputado era aplicable la prescripcion del art. 38, núm. 4.º, de la ley orgánica de provincias. Impugnó el contenido de las dos certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Peñaranda de Duero presentadas por el Sr. Aldea á la Comision, sosteniendo que no podian deducirse de ellas las consecuencias que se proponian en el dictámen, toda vez que no constando la época á que se referian los descubiertos de los contribuyentes cuyas partidas habian sido declaradas fallidas ni las fechas de dichas declaraciones,

puieron ser anteriores al año de 1877 desde el cual dejó de ser el Sr. Aldea asociado de la Junta municipal, y que en tal concepto no podía menos de ser considerado como segundo contribuyente como comprendido en el núm. 4.º del art. 38 de la ley.

El Sr. Chico defendió el dictámen y, rebatiendo los razonamientos del Sr. Izquierdo Palacios, dijo que el documento presentado por dicho Sr. Diputado no probaba que el Sr. Aldea fuese deudor en concepto de segundo contribuyente ni que por tanto estuviese comprendido en ninguno de los cuatro casos del art. 38 de la ley provincial. Hízose cargo del repetido documento y aseguró que no se hace en él declaración alguna contra el Sr. Aldea, como era de absoluta necesidad que se hiciese para los efectos pretendidos por el Sr. Izquierdo Palacios, y que por tanto no pudo notificársele tal providencia ni la orden de expedición de apremio. Adujo que según las certificaciones presentadas por el Sr. Aldea su firma no aparece en ninguna de las actas de sesión del año de 1885 en que se dictaron las declaraciones de fallidos que sirvieron de origen á la declaración de responsabilidad en la que quiere suponerse comprendido. Afirmó que la Comisión á pesar de haber examinado detenidamente el expediente y la certificación presentada por el Sr. Izquierdo Palacios, no ha encontrado motivos para la declaración de la supuesta incapacidad, y que siendo la obligación de probarla del que ha formulado la denuncia, esto era bastante para que fuese desestimada, aun cuando el Sr. Aldea no hubiera producido ante la Comisión las dos certificaciones en que se prueba que no ha sido posible siquiera que él hubiera incurrido en la responsabilidad que se le atribuye. Sostuvo que la posibilidad á que se había referido el Sr. Izquierdo Palacios de que los débitos que se declararon partidas fallidas en 9 y 15 de Setiembre de 1885 fueran correspondientes á época anterior á 1877 en que el Sr. Aldea dejó de ser Vocal de la Junta de asociados, no arguye nada contra dicho Sr., puesto que la responsabilidad de dichos acuerdos no puede imputarse á los que se hallaban en la imposibilidad de tomar parte en ellos, como sucedía al Sr. Aldea, que no había sido asociado desde el año 1877, ni había desempeñado nunca el cargo de recaudador, ni el de fiador de los que hubiesen ejercido tales cargos, ni el de Concejal desde el año 1871. Sostuvo que la Diputación carecía de atribuciones legales para declarar á nadie segundo contribuyente y sí solo para aplicar el art. 38, número 4.º de la ley Provincial á los Diputados respecto de los cuales la

Administración de Hacienda hubiera hecho aquella declaración en virtud de su competencia legal, y que por tanto no hallándose contenida tal declaración en el documento presentado por el Sr. Izquierdo Palacios, lo que este Sr. Diputado pretendía era que la Corporación cometiese una verdadera extralimitación legal que no podía menos de traer responsabilidades á los Diputados que adoptasen tal acuerdo. Dijo que carecía de fundamento cuanto se había dicho sobre débitos del Sr. Aldea, afirmando que tenía cumplidas todas sus obligaciones públicas y privadas, y que esto no obstante y á pesar de que dicho Sr. ha venido siendo Diputado desde hace 18 años sin que jamás se haya puesto en duda su aptitud legal, la Comisión había estudiado este asunto con toda detención y sin ningún apasionamiento, siendo la solución que proponía fruto de una sincera convicción.

El Sr. Alfaro, impugnando las manifestaciones del Sr. Chico, dijo: que el documento expedido por la Administración de Hacienda era bastante para probar la incapacidad legal del Sr. Aldea, sin que las dos certificaciones expedidas por la Secretaría del Ayuntamiento de Peñaranda demostraran que las partidas fallidas procedían de 1885: sostuvo que no pudiendo tener dicho Sr. Diputado otro carácter que el de segundo contribuyente en el débito por el cual ha sido apremiado, se hallaba comprendido en el caso 4.º del artículo 38 de la ley provincial, tanto más, cuanto que, según consta en el documento mencionado, los débitos que habían dado lugar á la expedición del apremio no estaban aun satisfechos: llamó la atención de la Diputación acerca de la declaración de responsabilidad, que comprendía, no solo á los Concejales, sino también á los Vocales asociados de la Junta municipal comprendidos en la relación que se inserta en aquel, y entre los cuales figura el Sr. Aldea, añadiendo que la afirmación hecha por la autoridad económica de que estos no tenían ya derecho de apelar, demostraba que la responsabilidad era definitiva é inexcusable, siendo su gravedad notoria, puesto que la declaración indebida de fallidos dictada respecto de primeros contribuyentes que se hallaban en disposición de pagar puede constituir el delito previsto en el art. 314 del Código penal: adujo que la certificación referida demostraba cumplidamente que el Sr. Aldea era responsable mancomunado con otros de la suma que se menciona en ella, y que esta responsabilidad no podía ser sino en concepto de segundo contribuyente: dijo que no quería ocuparse de los rumores y de los sueltos de

periódicos relativos al asunto de que se trata, de que había hecho mención el Sr. Chico, y negó la exactitud de la aseveración que este Sr. Diputado había hecho de que el Sr. Aldea no tenía débito alguno, citando en su apoyo el documento repetidamente mencionado, en que se aseguraba lo contrario, y terminó rogando á la Diputación que se inspirase en su propia dignidad, como lo hacía siempre, antes de dictar resolución en un asunto tan delicado.

El Sr. Cecilia habló de pro del dictámen y empezó asegurando que el asunto debatido era una cuestión puramente legal; y recordando las diferentes categorías que establece el art. 5.º de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 al definir los segundos contribuyentes, aseguró que el Sr. Aldea no puede estar comprendido en ellas, puesto que solo se refieren á los recaudadores, á sus fiadores y á los Concejales, pero no de manera alguna á los Vocales asociados de las Juntas municipales, añadiendo que la responsabilidad mancomunada que se declara en el oficio de la Administración, inserto en el certificado origen de este expediente, demuestra claramente que las personas á quienes se refiere no son segundos contribuyentes, toda vez que si tuvieran ese carácter, sería solidaria dicha responsabilidad con arreglo á las prescripciones de la instrucción mencionada: leyó los artículos 35, 36 y 37 de la misma para demostrar que la providencia de responsabilidad traída al expediente estaba estrictamente ajustada á ellos y que había sido por tanto impuesta á las personas que se mencionan, no como segundos contribuyentes, cuyo carácter tienen solamente, según el art. 5.º, los Concejales, sino como autores de un acuerdo indebido de partidas fallidas y responsables subsidiariamente en tal concepto del abono de las mismas, invocando como prueba de la exactitud de esta apreciación la diferencia de procedimientos que en la Instrucción se establece para hacer efectiva una y otra clase de responsabilidades, terminando por asegurar que esta inteligencia de la Instrucción, única acomodada á las prescripciones claras y explícitas de la misma, demostraba que el Sr. Aldea no podía tener el carácter de segundo contribuyente, aunque existiera realmente contra él la responsabilidad que se le imputa en virtud del documento presentado por el Sr. Izquierdo Palacios.

El Sr. Alfaro rectificó asegurando nuevamente que todos los individuos de la relación contenida en el certificado estaban declarados responsables por la Hacienda y que el Sr. Aldea, como uno de ellos, se hallaba comprendido en el art. 17

de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847, añadiendo que el sistema que se seguía en Peñaranda de Duero era el de comprender en los repartos á los indigentes para que sean menores las cuotas que correspondan á los demás, y declarar fallidos después á aquellos, dando así lugar á que disfrutasen de derecho electoral.

Rectificó así bien el Sr. Cecilia insistiendo en la distinción que había hecho asegurando que conforme á instrucción los asociados de la Junta municipal nunca pueden tener el carácter de segundos contribuyentes, y sí solo el de responsables subsidiariamente por la indebida declaración de fallidos.

El Sr. Chico insistió también en sus apreciaciones anteriores y leyó la certificación presentada por el Sr. Izquierdo Palacios para demostrar que no existía la supuesta responsabilidad del Sr. Aldea, que solo podría apreciarse por el expediente: añadió que habiendo sido dirigido el apremio contra las personas que declararon partidas fallidas en 1885, no podía imputarse al Sr. Aldea tal responsabilidad, y que el haber sido dicho Sr. asociado con anterioridad á 1877 no prueba que los débitos procediesen de aquella época remota, ni podía presumirse semejante cosa, teniendo en cuenta que con arreglo á los términos establecidos por la Instrucción las cuotas declaradas fallidas en 1885 debía presumirse que procedían del año 1884: reprodujo el argumento expuesto por el Sr. Cecilia de que la responsabilidad mancomunada no es según Instrucción la de los segundos contribuyentes, para demostrar que la que se declara en el oficio de la Administración no puede producir los efectos que se pretenden: dijo que no resultaba del expediente que el Sr. Aldea estuviese apremiado, ni que fuese responsable, afirmando que además el expediente no se hallaba terminado, sino que se hallaba en alza en el Ministerio de Hacienda: expresó su extrañeza de que el Sr. Alfaro insistiera en que la Diputación hiciera una declaración de segundo contribuyente que no constaba en el documento presentado, siendo así que el verificarla era de la competencia exclusiva de la Hacienda pública, y terminó asegurando que aun en el caso, que solo podía admitir como hipótesis, de que el Sr. Aldea fuera deudor en concepto de segundo contribuyente, no estaría incapacitado en razón á que no constaba que se le hubiese notificado el despacho de apremio, requisito indispensable según la ley, y según varias Reales órdenes interpretativas de la misma, entre las cuales citó la de 20 de Noviembre próximo pasado publicada en la Gaceta del día 24 del mismo mes.

El Sr. Alfaro rectificó insistiendo en que el Sr. Aldea es uno de los 27 sugetos declarados responsables que comprende la lista inserta en el certificado de la Administracion, añadiendo que el encabezamiento de la misma expresa que dichos sugetos están declarados responsables en el expediente de su razon: negó que este estuviera enalzada en el Ministerio, toda vez que en la comunicacion inserta en el certificado se declara terminantemente que los declarados responsables habian perdido todo derecho de alzada por haber dejado trascurrir el plazo sin interposicion de recurso alguno: hizo constar que, segun se asegura en dicho documento, los débitos que dieron lugar á la delaracion de responsabilidad y al apremio consiguiente no estaban satisfechos, y que esto probaba que el Sr. Aldea seguía debiendo la cantidad para cuyo pago fué apremiado, y que una vez admitido por el Sr. Chico, siquiera fuese en hipótesis, que dicho Sr. era segundo contribuyente, el requisito de la notificacion que echaba de menos aquel Sr. Diputado no pudo menos de cumplirse, porque no de otra manera podia declarar la Administracion que los responsables habian perdido el derecho de apelar, toda vez que el plazo en que han de interponerse los recursos empieza desde el dia siguiente al en que se verifica la notificacion de la providencia apelable.

Rectificó el Sr. Cecilia, leyendo el art. 35 de la Instruccion para aclarar la diferencia que habia entre la responsabilidad solidaria que pesa sobre los segundos contribuyentes y la subsidiaria mancomunada que recae en los que hacen declaraciones indebidas de partidas fallidas, única que puede atribuirse al Sr. Aldea en virtud del documento presentado por el Sr. Izquierdo Palacios.

En este estado de la discusion el Sr. Presidente advirtió que habia dado la hora de las 10 y preguntó á la Diputacion si se prorrogaba la sesion hasta la terminacion del asunto que se debatía, siendo el acuerdo afirmativo.

El Sr. Aldea dijo que los ataques que se dirigian contra su capacidad legal eran injustos, y que las certificaciones por él presentadas lo demostraban así cumplidamente, puesto que de ellas se desprende que no podia ser deudor ni como primero ni como segundo contribuyente en virtud del documento presentado por el Sr. Izquierdo Palacios, y recordó que en los 18 años que lleva ejerciendo el cargo de Diputado nadie le habia sonrojado con ataques tan violentos é injustificados contra su capacidad legal. Explicó el origen del expediente á que se refiere el documento mencionado, manifestando

que en el año 1883 la Delegacion del Banco de España mandó á Peñaranda los expedientes de seis años, efecto de lo descuidada que habia estado la recaudacion, y que las ilegalidades cometidas por virtud de este desarreglo dieron lugar á que él suscribiese el único documento que lleva su firma, que es el de declaracion de estar mal formado el expediente. Añadió que la Administracion dirigió la ejecucion á los que no habian sido declarados responsables ni notificados de tal responsabilidad, causa y motivo por el cual se alzaron ante el Ministerio de Hacienda, en cuyo centro se halla pendiente el recurso, por lo cual ninguna providencia ha podido causar estado. Hízose cargo de la suposicion hecha por el Sr. Alfaro de que era costumbre en Peñaranda incluir en los repartimientos de la contribucion á los menesterosos para que fuesen menores las cuotas de los demás, y dijo que solo ignorando la ley podian consignarse tales asertos, puesto que serian ilusorios los fines que se atribuian con semejante proceder á los propietarios de aquel pueblo, teniendo que satisfacer ellos en el siguiente año las cuotas que resultasen fallidas como previene la Instruccion, siendo él uno de los que mas habian de responder de dichos descubiertos por ser uno de los mayores contribuyentes; y terminó asegurando que nada podia ser mas sorprendente para él que una reclamacion contra su capacidad legal después de haber desempeñado por espacio de 18 años el cargo de Diputado, consagrándose con afan á la detensa de los intereses de la provincia.

El Sr. Izquierdo Palacios rectificó; y leyendo el artículo 65 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884 y el 57 de la de 12 de Mayo de este año, insistió en que los declarados responsables en la certificacion presentada son segundos contribuyentes por haber entorpecido la recaudacion.

El Sr. Cecilia le contestó, reproduciendo su afirmacion de que solo los Concejales podian ser calificados de segundos contribuyentes, segun la Instruccion, y nunca los Vocales de las Juntas de asociados.

Declarado el punto suficientemente discutido, se puso á votacion nominal el dictámen y quedó aprobado por mayoría de 11 votos de los Sres. Cormenzana, Arroyo, Cecilia, Castrillo, Villanueva, Martinez, Arquiga, Muñoz, Chico, Rilova y Sr. Presidente, contra 4 de los Sres. Izquierdo Palacios, Alfaro, Bartolomé, y Calvo.

Con lo que se levantó la sesion siendo las once menos cuarto de la noche.

Burgos 5 de Diciembre de 1888. —El Presidente, Toribio Gonzalez de Medina. — Los Diputados Se-

cretarios, Vicente Rilova. — Mariano Muñoz.

### COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la Instruccion dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuacion los precios que debe servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia faciliten á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el corriente mes.

	Pesetas
Racion de pan de 70 decagramos.....	0'21
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	0'64
Id. de paja corta de 6 kilogramos.....	0'28
El litro de aceite.....	1
El kilogramo de carbon....	0'07
El kilogramo de leña.....	0'03
El kilogramo de paja larga.	0'05

Burgos 25 de Febrero de 1889. —El Vicepresidente, Andrés Aldea. —El Comisario de Guerra, José Vigil. — P. A. de la C. P. — El Secretario, Antonio Azpiroz.

### DELEGACION DE HACIENDA.

Al reformarse la tarifa de Patentes para la venta de alcoholes por Real decreto de 13 de Noviembre último se dispuso que durante el mes actual se completase el pago de dicho documento por los industriales obligados á proveerse de ellas, y que se procediera por la via de apremio contra los que habiendo satisfecho el primer plazo no abonasen el segundo. El número 20 del art. 84 del Reglamento de 26 de Junio próximo pasado califica de defraudadores del impuesto á los que expendan alcoholes, aguardientes ó licores sin hallarse provistos de la referida Patente, cuya falta se pena por el art. 85 con un recargo igual al duplo de su valor.

Y como es deber de la Administracion cumplir la ley mientras se halle vigente, y pudiera suceder que por error, ignorancia ú olvido no acudiesen los industriales que se hallan provistos de la Patente á satisfacer el segundo plazo, y los que no lo han hecho dejaren trascurrir el plazo legal sin verificarlo, lo cual les haría incurrir en las responsabilidades anteriormente determinadas; y hallándose este servicio recientemente recomendado por la Superioridad, he acordado invitar á los industriales que se hallen comprendidos en los casos enunciados á que antes de que termine el mes actual satisfagan el segundo plazo del importe de la Patente, ó bien se provean de ella.

Burgos 23 de Febrero de 1889. — Cayetano Gonzalez Novelles.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Alcaldia de Las Celadas.

El Ayuntamiento de mi presidencia, como encargado de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de este distrito, ha acordado que la del tercer trimestre del actual año económico tenga lugar en la sala Consistorial en los dias 2 y 3 de Marzo próximo.

Las Celadas 23 de Febrero de 1889. — El Alcalde, Isidoro Aparicio.

Igual anuncio hace el Alcalde de Fresno de Rodilla para los dias 3 y 4.

El de Quintanadueñas para los dias 3 y 4.

#### Alcaldia de Acedillo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1889 á 1890, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones de altas y bajas, acompañadas de un sello móvil de 10 céntimos y de los documentos de adquisicion registrados en forma en el de la propiedad del partido, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Acedillo 20 de Febrero de 1889. —El Alcalde, Vicente Infante.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Prádanos de Bureba. Hortiguëla. Santivañez del Val. Santa Maria del Campo. Iglesias. Salinillas de Bureba. Sandoval de la Reina. Villamayor de Treviño. Las Celadas. Castil de Peones. Tovar. Villamel de la Sierra. Castildelgado. Quintanilla Morocisla. Tórtolos. Espinosa de Cervera.

#### Hospital militar de Burgos.

##### Intervencion.

Estado de precios límites que han de regir en la segunda admision de proposiciones libres, anunciada para el dia 7 del próximo mes de Marzo, con el fin de contratar los artículos que á continuacion se expresa.

Carbon de cok, quintal métrico 4'35 pesetas.

Carbon vegetal, quintal métrico 9 pesetas.

Gallinas, una 2'90 pesetas.

Burgos 23 de Febrero de 1889. —El Comisario de Guerra, Interventor, Joaquin Gonzalez Aupetit.